

## CONFESION

Fases en que se contiene la dinámica de la prueba de confesión. La indivisibilidad se predica de la confesión cualificada, pero no de la compuesta, cuya característica es precisamente la divisibilidad.

*Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil*

Bogotá, diciembre 16 de 1967.

Magistrado ponente: doctor *Gustavo Fajardo Pinzón*.

Se decide el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, con fecha 29 de octubre de 1963, en el juicio ordinario seguido por María de la Cruz Perdomo viuda de Palomino y otro frente a Diego Palomino.

### I

#### *El litigio*

María de la Cruz Perdomo viuda de Palomino, en su carácter de cónyuge sobreviviente de Celso Palomino y, además, como representante legal de su menor hijo legítimo Alonso Palomino Perdomo, obrando para la sociedad conyugal que existió entre aquélla y Celso Palomino y para la sucesión intestada e ilíquida del último, trajo a juicio ordinario ante el Juez Civil del Circuito de Garzón a Diego Palomino, en procuración de las siguientes súplicas:

Que se reconozcan las calidades con que respectivamente obran los actores y su legitimación en la causa (1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>);

Que se decrete, por falta de pago del precio de \$ 9.000,00, la resolución del contrato de compraventa consignado en la Escritura número 28, de 11 de marzo de 1960, de la Notaría del Agrado, "según la cual el señor Celso Palomino vendió a Diego Palomino, su hermano legítimo (?), todos los derechos de dominio y posesión del

primero en un globo de terreno denominado Loma de Cirilo, hoy La Esperanza, ubicado en la vereda de Chimbayaco, jurisdicción del Agrado, que figura bajo el número P-4 en los cuadros catastrales de este mismo municipio, compuesto de cultivos de café, sementeras, algunos árboles de cacao, pastos naturales y cultivados, rastrojos y montes; etc.", todo comprendido por los linderos que en la misma súplica se expresan, más las 17 reses vacunas que en el mismo contrato quedaron comprendidas (4<sup>a</sup>);

Que se condene al demandado a restituir a la sucesión de Celso Palomino o a la referida sociedad conyugal o a una y otra conjuntamente, todos los bienes en tal instrumento relacionados (5<sup>a</sup>);

Que, en subsidio de la acción resolutoria, se declare la "nulidad absoluta, por inexistente, del dicho contrato de compraventa, en razón de la falta de consentimiento, o consentimiento viciado, del supuesto vendedor, o si se quiere, también, de falta de causa real y lícita —es decir, falsa o prohibida— del mencionado contrato de compraventa" (6<sup>a</sup>); y

Que la condena de restitución de bienes, como consecuencia obligada del acogimiento de cualquiera de las dos acciones dichas, se haga extensiva a sus frutos naturales y civiles e incluya la indemnización de perjuicios, considerándose al demandado como poseedor de mala fe; y que si no existieren los bienes total o parcialmente, por haber dispuesto de ellos o malversádolos el demandado, que éste restituya el precio o precios correspondientes.

En la relación de los HECHOS que se proponen como configurativos de la *causa petendi*, la parte actora advierte que, aunque en la Escritura número 28 de 11 de marzo de 1960, otorgada el día anterior al de la muerte de Celso Palomino,

se dijo que el vendedor "declara haber recibido de manos del comprador a su entera satisfacción" la suma de \$ 9.000.00, precio de la venta, es el caso, sin embargo, que el demandado Diego Palomino en la absolución de las posiciones que acerca del dicho contrato se le propusieron, contestó: a la 7<sup>a</sup>: "Sí fue cierto que por medio de la escritura porque se me pregunta celebré con mi sobrino el negocio que consta en ella, con el objeto exclusivo de conseguir el pago de dinero que yo le había suministrado"; y que luego, contestando a otras interrogaciones, insiste en dar respuestas como la relativa a la pregunta 11, a saber: "Como lo dije antes, al extenderse la escritura no se hizo entrega ninguna de dinero, sino que se legalizó (sic) con ellas las cuentas o deudas que mi sobrino Celso Palomino tenía conmigo".

En contestación al libelo, al referirse a los hechos, el demandado, entre otras manifestaciones, afirmó: que "no es cierto que Diego Palomino haya admitido que no pagó el precio de la compraventa, sino que ya lo había pagado"; que lo transrito de la respuesta a la posición 7<sup>a</sup> "no significa que no se hubiera pagado el precio, sino que ya se había pagado"; y, ante todo, dijo oponerse a "que por el juzgado se hagan las declaraciones solicitadas, tanto las principales, como las subsidiarias".

La primera instancia del juicio recibió fallo plenamente absolutorio del demandado, el que, a virtud de apelación de la parte actora, fue confirmado por el Tribunal Superior de Neiva, mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 1963, con salvamento de voto de uno de sus magistrados. E interpuesto por la misma parte vencida, contra este pronunciamiento, el recurso de casación, entra la Corte ahora a definirlo.

## II

### *Los motivos de la decisión recurrida*

Argumento central de la sentencia es el de que las declaraciones de Diego Palomino, al contestar en posiciones las varias preguntas que se le formularon en relación con la pretendida falta de pago del precio de la compraventa de que trata la Escritura número 28 de 11 de marzo de 1960, constituyen una confesión indivisible, esto es que no puede escindirse en perjuicio del absolviente. El pensamiento del sentenciador al respecto cristaliza en los siguientes pasajes de su motivación.

"Ahora bien, al hacer sus declaraciones, el absolviente explicó la forma de pago, al decir que

el tradente le adeudaba dineros con anterioridad a la escritura. Vale decir que la adición a las preguntas sobre el pago del precio en el acto del contrato tiene una íntima relación con su confesión de no haber entregado suma alguna en ese instante. La confesión es claramente indivisible, pues tales adiciones implican una aclaración sobre compensación con dineros debidos por el otorgante o transacción para definir las prestaciones reciprocas.

"Sería francamente inicuo capitalizar en contra del deponente su declaración de que no pagó en el momento del otorgamiento de la escritura, y ponerlo a probar la existencia de créditos anteriores a su favor y en contra del solicitante... . . . . .

"En todo caso, cualquiera que sea la hipótesis, queda en firme la causa evidente del contrato, la licitud de la operación, el consentimiento mutuo, la capacidad de las partes, y en general todos los requisitos esenciales y formales de un verdadero contrato de compraventa. Y en pie la afirmación hecha por el otorgante de que recibió el precio a satisfacción de manos del comprador".

Fijado así el criterio del juzgador, dice que no puede prosperar la acción de resolución del contrato y la consecuencial restitutoria de lo vendido, por no estar probado el incumplimiento de las obligaciones inherentes a los contratantes; que tampoco procede la súplica subsidiaria sobre nulidad del mismo contrato, por no aparecer demostrados los motivos que al respecto alega la parte demandante, y finalmente niega las demás peticiones de la demanda, por razones atinentes ya a su falta de claridad y unidad, o defecto de prueba, o por involucrarse puntos litigiosos sin demostración en el proceso o ser complemento de alguna de las súplicas denegadas anteriormente.

## IV

### *El recurso extraordinario*

La demanda de casación, oportunamente contestada por el opositor, propone contra la sentencia del Tribunal, un cargo único en el ámbito de la causal primera, que se hace consistir en que la sentencia acusada "por apreciación errónea de las posiciones 3<sup>a</sup>, 7<sup>a</sup>, 9<sup>a</sup>, 11 y 13 absueltas por el demandado, que obran a folios 13 y 14 del cuaderno principal, con relación a la Escritura 28 de marzo 11 de 1960, Notaría del Agrado (cuaderno 1, folios 1 y 2), infringió por error

de derecho el artículo 609 del Código Judicial y como consecuencia, por falta de aplicación al caso del pleito los artículos 1546, 1626, 1627, 1757, 1849, 1928, 1930 del Código Civil, por tener como indivisible de la confesión hecha por el demandado de que *no pagó en dinero* en el acto de firmarse la escritura el valor de los bienes adquiridos, el hecho opuesto y diferente, de que pagó con créditos y cuentas pendientes anteriores a la compraventa, que como exceptivo del no pago en dinero, requiere prueba que no fue exigida por el Tribunal de Neiva”.

Alega el recurrente que la cláusula segunda de la mencionada Escritura número 28 dice: “Que el precio en conjunto de esta venta es la cantidad de nueve mil pesos (\$ 9.000.00) moneda corriente, suma esta que el vendedor declara haber recibido de manos del comprador a su satisfacción”. Y el demandado Diego Palomino expresa al final de la misma escritura: “Que acepta esta escritura y el contrato de compraventa que en ella se hace constar por ser cierto el negocio y hallarse conforme en todas y cada una de sus partes”.

“Sin embargo, en las posiciones absueltas, el propio demandado Diego Palomino niega que hubiera pagado en dinero al firmar la escritura el valor de los bienes y presenta como mérito de pago un hecho absolutamente diferente, o sea, que pagó con créditos y cuentas que tenía pendientes con el difunto, así: ‘... le compré lo que tenía la víspera de morir porque en esta forma me aseguró por medio de escritura, las *deudas* que me debía’ ... ‘Celebré con mi sobrino el negocio que consta en ella, con el objeto exclusivo de conseguir el *pago de dineros* que yo le había suministrado’ ... ‘Como lo dije antes, al extenderse la escritura *no se hizo ninguna entrega de dinero*, sino que se legalizó con ella las cuentas o deudas que mi sobrino Celso tenía conmigo’ ... ‘La escritura tuvo por objeto el arreglar las *cuentas pendientes* que tenía mi sobrino para conmigo’. Lo subrayado es mío, folios 13 y 14 vuelto, cuaderno 1”.

“El artículo 1849 del Código Civil dice que ‘la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a *pagarla en dinero*’. Y ‘cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero y venta en el caso contrario’ artículo 1850.

“Está dentro del espíritu de la ley en materia de compraventa, el contenido de la cláusula segunda de la prenombrada escritura 28, es decir que Diego Palomino pagó en dinero efectivo a su

sobrino Celso los \$ 9.000.00 del valor de los bienes, en el acto de la firma de la escritura.

“Pero si el mismo comprador niega el contenido de la escritura y afirma que ‘no hizo entrega ninguna de dinero’ sino que legalizó deudas y cuentas pendientes con su sobrino, es lógico que desvirtuado por el absolvente el ‘no pago’ en dinero al firmar la escritura, mal puede decirse que ese ‘no pago’ lo adiciona o complementa con otras aseveraciones en el sentido de que no pagó; todo lo contrario; presenta un hecho nuevo, una modalidad nueva de pago, a base de créditos y cuentas pendientes, que hace que su confesión se divida en dos partes, diametralmente distintas: la una en que se afirma que *no pagó* y la otra en que se dice *que pagó*, pero con créditos y cuentas pendientes de origen anterior a la venta, lo cual como hecho nuevo, exceptivo del no pago *en dinero* debe probarse a tenor de la última parte del artículo 609 del Código Judicial que reza: ‘... pero si el confesante ...’”.

Se apoya en la cita de una sentencia del Tribunal de Bogotá, sobre que “si en la escritura de compraventa se deja constancia del pago del precio y luego el comprador confiesa que no pagó, sino que su obligación se solucionó por oposición de créditos del comprador contra el vendedor, tal confesión es divisible; el comprador debe probar la existencia de los créditos que alega, porque nadie, por su sola afirmación, puede crearse un título a su favor (*Revista Justicia* números 36 y 37, página 390)”.

Cita luego el artículo 1757 del Código Civil para sostener que “si el comprador Diego Palomino argüye que con créditos y cuentas pendientes pagó el valor de los bienes adquiridos por la Escritura número 28, debe demostrar la existencia de unos y otras; si estaban liquidados, si constaban en documento de fecha cierta y auténtica, si eran exigibles al firmarse la escritura y su monto o valor”.

Alega que “contrariando esta clara situación jurídica, el Tribunal acogió en la sentencia la tesis de la indivisibilidad de la confesión del demandado, con lo cual violó la parte final del artículo 609 del Código Judicial sobre prueba de la confesión compuesta, su divisibilidad y las disposiciones citadas sobre resolución de los contratos y específicamente el de compraventa por no haberse probado el pago del precio”.

Cita en seguida la que dice ser última sentencia de la Corte que trata del caso de la divisibilidad e indivisibilidad de la confesión de acuer-

do con el artículo 609 del Código Judicial, la cual sentencia es de 31 de agosto de 1960, publicada en la *Gaceta Judicial*, Tomo 93, página 155.

Y concluye que por cuanto el punto jurídico de la divisibilidad de la confesión en el presente caso no ofrece duda, pide a la Corte que case la sentencia de 29 de octubre de 1963, del Tribunal de Neiva, revoque la de primer grado y en su lugar declare resuelto por falta de pago el contrato contenido en la Escritura número 28 de 11 de marzo de 1960 de la Notaría del Agrado y ordene la restitución en favor de la sucesión intestada e ilíquida de Celso Palomino, de los bienes a que se refiere la mencionada escritura, o su valor, en el evento de que se haya dispuesto de ellos, junto con los frutos naturales o civiles desde la fecha de la escritura, día en que el demandado entró a beneficiarse de los bienes, como poseedor de mala fe. Y que se ordene la cancelación en el registro de la inscripción de la sobredicha escritura.

#### *La oposición.*

El contradictor en casación, luego de llamar la atención sobre la cláusula segunda del contrato de compraventa, en que “el vendedor declara haber recibido” la suma precio de la compraventa a su entera satisfacción, de manos del comprador, alega que “*haber recibido* es la locución verbal conocida con el nombre de infinitivo compuesto, o sea el que indica una acción pasada, según enseña don Andrés Bello bajo el número 711 de la decimaséptima edición de la Gramática de la Lengua Castellana”, en donde el maestro del idioma, después de decir que “los infinitivos compuestos se forman con el infinitivo de *haber* y el *participio sustantivado* de los otros verbos: haber amado, haber tenido”, agrega que “supuesto que el infinitivo simple denota presente o futuro respecto de la época designada por el verbo a que en la oración lo referimos, el infinitivo compuesto deberá tener valor de pretérito o de antefuturo respecto de la misma época”.

Por donde argumenta el opositor que habiendo usado los contratantes al referirse al pago del precio el infinitivo compuesto “*haber recibido*” el comprador el precio, estaban declarando que “éste se había pagado antes de firmarse la escritura, circunstancia corroborada por las posiciones absueltas por el comprador cuando dijo que él había entregado el dinero antes de firmarse la escritura. Si hubiera declarado que el precio lo había pagado en el acto de firmarse la escritura sí se habría puesto en contradic-

ción consigo mismo ... Se tendría entonces una contradicción del comprador, por lo cual su palabra no inspiraría fe, y una confesión del vendedor, confesión que habría que infirmarla por error de hecho. Resultando acordes la cláusula segunda de la escritura con la confesión del comprador en el sentido de que el precio había sido pagado antes de firmar la escritura, queda desvirtuado el cargo del recurrente, puesto que no hay contradicción ninguna, ni se ha tocado para infirmarla la confesión del vendedor de haber recibido el precio antes de firmar la escritura”.

#### *Consideraciones de la Corte:*

1. Teniendo el acusamiento como punto de partida y piedra angular la imputación que se endilga al sentenciador, de quebranto del artículo 609 del Código Judicial, en la apreciación de la confesión hecha por el demandado al absolver las preguntas 3<sup>a</sup>, 7<sup>a</sup>, 9<sup>a</sup>, 11 y 13 del pliego de posiciones a que se le sometió extrajuicio, conviene transcribir aquí el pasaje del fallo en que el Tribunal reprodujo lo concerniente a esa diligencia y alrededor del cual elaboró su pensamiento, determinativo de la decisión adversa a la demanda.

Dice así el juzgador: “Ya vimos que el actor presentó con la demanda, copia de unas posiciones tomadas extrajuicio al demandado. Al responder las mismas, Diego Palomino hizo las siguientes declaraciones: al responder la tercera pregunta dijo: ‘Cuando Celso Palomino mi sobrino murió, no tenía nada, porque yo le compré lo que tenía la víspera de morirse porque en esta forma me aseguró por medio de escritura, las deudas que me debía’. La pregunta 7<sup>a</sup> es de este tenor: ‘¿Cómo es cierto, sí o no, que según la Escritura pública número 28, de 11 de marzo del presente año de la Notaría del Agrado, usted aparece comprando, por la cantidad de \$ 9.000.00 al señor Celso Palomino, pocas horas antes de la muerte de este último, la finca rural citada de ‘Lomas de Cirilo’, más 17 cabezas de ganado vacuno?’ A ella contestó: ‘Sí fue cierto que por medio de la escritura porque se me pregunta, celebré con mi sobrino el negocio que consta en ella, con el objeto exclusivo de conseguir el pago de dineros que yo le había suministrado’. La pregunta 9<sup>a</sup> es esta: ‘¿Cómo es cierto, sí o no, bajo la gravedad del juramento que ha prestado, que, honradamente, usted no tuvo oportunidad de pagar al señor Celso Palomino, por el estado preagónico en que este último se hallaba cuando el contrato cierto o supuesto de que se ha hablado se elevaba a escritura pública,

la cantidad de \$ 9.000.00?’ A ella contestó: ‘Como lo dije antes, la escritura se firmó con el objeto de legalizar con mi sobrino lo que me estaba debiendo y mi sobrino no estaba en estado preagónico porque se expresaba claramente’. La 11 posición dice: ‘¿Cómo es cierto, sí o no, que usted no está en condiciones de demostrar el hecho del pago de dicha suma al señor Celso Palomino, dado el estado preagónico de este último cuando la escritura se estaba otorgando, y ante la ausencia de otros elementos de prueba al respecto?’ Respondió: ‘Como, lo dije antes, al extenderse la escritura no se hizo entrega ninguna de dinero, sino que se legalizó con ella las cuentas o deudas que mi sobrino Celso Palomino, tenía conmigo’. La pregunta 13 es la siguiente: ‘¿Cómo es verdad, sí o no, que atendidas las condiciones de salud del vendedor apparente señor Celso Palomino cuando aquella escritura se estaba otorgando (por añadidura en nombre de dos personas analfabetas), usted no podía incurrir en la imprudencia de entregar aquella apreciable suma de dinero al señor Celso Palomino sin tomar muchas y adecuadas seguridades?’ Contestó a ella el deponente: ‘No había necesidad de tomar ninguna precaución sobre ese dinero, porque como lo he expresado, la escritura tuvo por objeto el arreglar las cuentas pendientes que tenía mi sobrino para conmigo’. Por último se le interroga así en la 16: ‘¿Cómo es cierto, sí o no, que si bien en la tan mentada escritura de compraventa —la número 28— se dice que el comprador ha pagado el precio, en conjunto fijado, de \$ 9.000.00 y que el vendedor, de su lado lo ha recibido a satisfacción, lo evidente es bajo la gravedad del juramento prestado que Celso Palomino no lo recibió?’ Y Diego repuso: ‘La razón de ser de esa escritura lo he explicado, creo satisfactoriamente al contestar las anteriores preguntas’”.

2. La confesión que se contempla invita a contar, siquiera sea someramente, la doctrina que acerca de esta prueba y en relación con el punto de su unidad o pluralidad inspira la norma del artículo 609 del Código Judicial:

Por sabido se tiene que constituye confesión la declaración que una de las partes hace de ser cierto el hecho que le perjudica afirmado por la otra (artículo 604); y que, como lo manda el aludido artículo 609, la confesión debe admitirse “tal como se hace, con sus modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al mismo hecho”, a menos que se añadan “hechos distintos y separados que no tengan íntima relación con el primero”, los que el declarante tendrá la

obligación de probar si quiere favorecerse con ellos.

3. *Este texto pone a la vista el sistema legal colombiano sobre las tres fases en que se contiene la dinámica de la prueba de confesión, a saber: la simple, la cualificada y la compuesta. Se tendrá la primera o sea la simple, cuando el confesante se limite a declarar el hecho que le perjudica, lisa y llanamente, y, por lo tanto, tratándose de confesión en posiciones, cuando el absolvente se reduce a aceptar o afirmar sin aclaraciones y explicaciones el hecho por el que se le pregunta; se tendrá la segunda, esto es la cualificada, cuando el confesante declara el hecho, pero asignándole, ya una naturaleza jurídica distinta, ya una modalidad que lo caracteriza, ya una limitación que restringe su contenido o alcance: en todo caso, cuando ocurre la agregación de un hecho o circunstancia favorable al deponente que se halla en íntima conexidad, vale decir en condición de unidad jurídica, con el hecho que le sería perjudicial aisladamente considerado; y se tendrá la última o sea la compuesta, cuando la declaración contenga dos partes diferentes, en cuanto el deponente que acepta el hecho que le perjudica, alega otro distinto y separado que no constituye con el primero unidad jurídica alguna, sino que le es independiente, aunque si llegara a probarse por otros medios pudiera tener efectos jurídicos sobre aquél.*

4. *Tratándose de la primera de estas categorías o sea de la confesión simple, no puede presentarse problema alguno acerca de su inescindibilidad, porque ella por su propio enunciado, esto es en virtud de su propia naturaleza, supone esa condición, sin la cual no sería confesión simple. Así que es entre las otras dos especies de confesión: la cualificada y la compuesta, entre las que se encuentra contenido el criterio diferencial de nuestro derecho probatorio sobre la indivisibilidad o divisibilidad de la confesión, de manera que a términos del artículo 609 del Código Judicial, sabio en su formulación, la indivisibilidad se predica de la confesión cualificada, pero no de la compuesta, cuya característica es precisamente la divisibilidad.*

5. *La razón de ser de la indivisibilidad de la confesión cualificada estriba principalmente en una consideración de crítica racional y en otra de orden moral, a saber: es la primera la de que en esta especie de confesión no se declara sino un hecho con su propia naturaleza jurídica o configurado por sus modificaciones, adiciones y aclaraciones, o sea que el hecho confesado es el que resulta de todas estas circunstancias que*

*lo determinan en su especie particular; y es la segunda o de índole moral, la de que sería inícuo escindir la deposición rendida en tales circunstancias, constitutivas de la unidad del hecho declarado, para aceptar solamente aquellas que hayan de perjudicar al confesante y repudiar las que le sean favorables, echando sobre él la carga de su prueba. Es que si un litigante no tiene otra prueba de su pretensión que la confesión de su contrario, si acepta que éste dice la verdad en lo que toca con la parte del hecho que le perjudica, moralmente carecería de razón para suponer que miente en lo relativo a la parte del mismo hecho que le favorece.*

6. Por el contrario, tratándose de la confesión compuesta o sea la que versa sobre hechos distintos e independientes, sin enlace alguno en su producción o en la relación de causa a efecto, y aunque el segundo pudiera tener repercusiones jurídicas sobre el primero —como sería verbiigracia la declaración de quien, confesando haber contraído determinada deuda para con su preguntante, agregase no deberle ya nada por haber éste contraído después una deuda que compensó la del absolviente—, entonces, no teniéndose aquí la declaración de un solo hecho, sino la de dos diferentes y autónomos, es claro que, por esta inconexión o carencia de unidad jurídica, esa confesión sólo probará el hecho perjudicial al deponente, pero no el perjudicial a su contraparte y con que pretendiera favorecerse aquél, quien tendrá entonces sobre sí la carga de probar ese segundo hecho que ninguna vinculación inmediata y directa tiene con el primero.

Tal es el sentido y alcance del artículo 609 del Código Judicial.

7. En la doctrina así expuesta pueden verse inspiradas, entre otras sentencias de esta Corte, las de casación de fechas 28 de julio de 1955 (*LXXX*, páginas 753/57), 21 de febrero de 1956 (*LXXXII*, páginas 82/87) y 31 de agosto de 1960 (*XCIII*, páginas 153/58).

8. El haz de las respuestas rendidas por el demandado Diego Palomino en posiciones extrajurízico y que el Tribunal tuvo a la vista en la objetividad cierta de sus términos y en la integridad de su contenido, no muestra nada distinto de lo que el sentenciador entendió que ellas decían, esto es que el precio cuyo pago se discute lo tenía entregado el comprador, desde antes de perfeccionarse el contrato, mediante suministros de dinero que le había hecho a su vendedor (posición 7<sup>a</sup>), forma de pago con la cual se cubrió

la deuda que el vendedor Celso Palomino tenía para con el comprador por razón de esos suministros. En este punto son coincidentes en el lenguaje expresivo usado por el absolvente, profano en derecho, las dicciones de las respuestas 3<sup>a</sup> que habla de esa venta como forma que *aseguró* tales deudas; la 9<sup>a</sup> que señala como objeto del contrato el de *legalizar* lo que el vendedor estaba debiendo; la 11 que insiste en que mediante la escritura se *legalizó* (sic) las cuentas o deudas que Celso Palomino tenía en favor del comprador; y la 13 en que se reitera la afirmación de que la escritura “tuvo por objeto el arreglar las cuentas pendientes” que el primero tenía para con el segundo.

9. Vale decir que la deposición que se contiene en el conjunto de esas respuestas y cuyo significado se hace culminante y definitivo en la contestación 7<sup>a</sup>, en la que el absolvente expresó: “Sí fue cierto que por medio de la escritura por que se me pregunta, celebré con mi sobrino el negocio que consta en ella, con el objeto exclusivo de conseguir el pago de dineros que yo le había suministrado”, no otra cosa delata que el hecho de haber pagado el comprador el precio mediante los suministros de dinero hechos anteriormente al vendedor.

10. A la luz de los ya sabidos principios acerca de la naturaleza estructural de la confesión, vese claro cómo ja de que aquí se trata no va más allá de ser *calificada* y por lo mismo *invisible*, versando, como versa, sobre un hecho de unicidad notoria, es decir sobre un hecho que, aunque complejo en las circunstancias de su acaecer, ofrece ciertamente unidad jurídica, porque el haberse pagado el precio mediante los suministros de dinero efectuados antes por el comprador es el hecho mismo del pago íntimamente ligado a la forma en que fue realizado: el comprador absolviente dice que pagó el precio, sin desembolsar dinero en el acto mismo del contrato, pero con los dineros que ya había dado anteriormente.

11. Esta confesión en nada desvirtúa la afirmación de la cláusula segunda de la escritura de la compraventa, cuyo tenor literal reza: “Que el precio en conjunto de esta venta es por la cantidad de nueve mil pesos (\$ 9.000,00), moneda corriente, suma esta que el vendedor declara haber recibido de manos del comprador a su entera satisfacción”. Porque, aunque la cláusula no expresa que el precio se hubiera vertido en dinero al contado en el momento de suscribirse la escritura, por ella dice el vendedor

"haber recibido de manos del comprador a su entera satisfacción" aquella cantidad.

La locución "haber recibido" —como lo advierte el opositor—, informa el modo verbal denominado infinitivo compuesto, que indica una acción pasada, con valor de pretérito tratándose de época actual. Así que en ese "haber recibido" el precio, que declara el vendedor en la susodicha cláusula segunda de la Escritura número 28 de 11 de marzo de 1960, cabe perfectamente el significado de que tal pago ya se le había hecho, no discordando entonces en ello con lo expuesto por el comprador en la absolución de las posiciones, según ya están vistas.

12. Si en el caso *sub lite* la contemplada confesión del absolvente se tomase en contra suya para sólo hacerle decir que no pagó el precio, se desfiguraría el hecho confesado, quitándole un factor circunstancial que se compenetra con el mismo, hasta el punto de estructurarlo de manera particular. Es que el hecho declarado del pago se contiene en la agregación atinente a la forma como se hizo. En su esencia —se repite—, la deposición no fue otra que ésta: pagué el precio mediante los suministros de dinero hechos anteriormente.

13. Dada, pues, la indivisibilidad de esa confesión, cuyo carácter sirvió al sentenciador para

apoyar en ella la conclusión de su pronunciamiento, mal pudo ser vulnerado el artículo 609 del Código Judicial, ni por ese medio ser infringidos los preceptos de carácter sustancial a que el recurso se refiere.

#### *Resolución*

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de mil novecientos sesenta y tres (1963), proferida en el presente litigio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

Costas en casación a cargo de la parte recurrente.

Publíquese, cópíese, notifíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y vuelva el proceso al Tribunal de origen.

*Gustavo Fajardo Pinzón, Ignacio Gómez Posse, Fernando Hinestrosa, Enrique López de la Pava, Guillermo Ospina Fernández, Arturo C. Posada, Conjuez.*

*Ricardo Ramírez L.*  
Secretario.